El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66-001-31-05-003-2018-00732-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mario Alejandro Álvarez Rodríguez

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / MÚSICOS DE LAS ORQUESTAS Y BANDAS SINFÓNICAS / POR LEY SON TRABAJADORES OFICIALES / EXTENSIÓN CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / SE DEFINE BAJO LA FIGURA DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL / LA TERCERA PARTE DE TRABAJADORES AFILIADOS NO INCLUYE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Sabido es que los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo…

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiendo esta última, a las labores destinadas a la construcción de la obra pública… y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica. (…)

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo…

… aunque empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecen al género de servidores públicos (o trabajadores del Estado), no son iguales, ya que pertenecen a categorías que el constituyente ha querido diferenciar, en la medida que solo los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, celebrar convenciones para regular su relación laboral y declarar huelga, “salvo en entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales” (sentencia C-110 de 1994), de conformidad con el artículo 416 del C.S.T., de modo que, a la hora establecer si una convención colectiva celebrada con determinado sindicato puede hacerse extensiva a todos los trabajadores (sindicalizados o no) de una entidad u organización pública, ha de verificarse si dicho sindicato agrupa al menos a la tercera parte de los trabajadores oficiales de dicha entidad, puesto que la misma ley excluye a los empleados públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 54 del 7 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Mario Alejandro Álvarez Rodríguez** en contra del **Municipio de Pereira**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del Municipio de Pereira, en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Expone el demandante que pactó un contrato a término indefinido con el ente demandado desde el 16 de mayo de 2017, para desempeñarse como músico de la banda sinfónica de Pereira, y suplementariamente como instructor para los niños y jóvenes de bandas musicales municipales, en los horarios, conciertos y demás tareas asignadas por el director de la banda y el secretario de Cultura de Pereira, devengando la suma de $1.362.060 para el 2017 y $1.431.389 para el 2018, empero en razón del decreto municipal 075 de 2017 para esta calenda la asignación básica debía ser $2.011.131 correspondiente al cargo denominado obrero, y para el 2018 $2.170.010 conforme al Decreto 012 de 2018, en atención a la cláusula segunda de la convención colectiva 2014- 2016.

Narra que en el ente territorial existe un sindicato mayoritario de trabajadores oficiales denominado *“Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira”* con el cual se han celebrados diversas convenciones colectivas de trabajo desde 1991 hasta 2016; adiciona que para el 2017 el Municipio de Pereira contaba con 300 trabajadores y para el 2018 con 295, de los cuales se encontraban afiliados al sindicato 262 y 257 respectivamente.

Por último, refiere que el 18 de septiembre de 2018 presentó reclamación administrativa siendo resuelta de forma desfavorable el 20 del mismo mes y año.

Con sustento en lo anterior, pretende que declare que ostenta la calidad de trabajador oficial, y con base en ello aspira a que se condene al ente territorial demandando a reconocer y pagar los beneficios convencionales contemplados en las convenciones colectivas de trabajo tales como la diferencia salarial, prima de vacaciones, primas semestrales, primas de antigüedad, los intereses a las cesantías y su respectiva sanción por el no pago, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de navidad, compensación en dinero de la dotación; así como la reliquidación de las prestaciones legales, conforme al salario convencional, aunado a las cotizaciones al sistema de pensiones, debidamente indexados.

Por su parte el Municipio de Pereira, aceptó que el demandante se encuentra vinculado mediante un contrato a término indefinido desde el 16 de mayo de 2017, como trabajador oficial, cumpliendo las funciones que relata en la demanda por órdenes directas del Secretario de Cultura de Pereira y el director de la banda sinfónica, los salarios devengados; la existencia del sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira, con el número de trabajadores oficiales afiliados y la celebración de las convenciones entre 1991 y 2016, a los demás hechos, indicó que no eran ciertos y respecto de los contenidos en los numerales 31 a 34, como quiera que no subsanó las falencias advertidas mediante auto del 6 de agosto de 2020, a través de la providencia del 29 de enero de 2021[[1]](#footnote-2), la jueza impuso las sanciones establecidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. y se tuvieron como indicio grave en su contra.

Finalmente, como medios exceptivos de fondo propuso: “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de igualdad entre trabajador oficial-obrero” y la “genérica”.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 23 de agosto de 2021, la funcionaria de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre los convocados desde el 16 de mayo de 2017, y la calidad de trabajador oficial.

Acto seguido, tuvo por acreditado el carácter mayoritario del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Pereira, de conformidad con los artículos 414, 416 y 471 del C.S.T, teniendo en cuenta para el efecto únicamente a los trabajadores oficiales, explicando que, los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas y en consecuencia, tampoco pueden ser contabilizados a efectos de determinar si un sindicato de trabajadores oficiales es o no mayoritario, empero, expuso que de los documentos aportados al plenario solo se podía establecer la cantidad de trabajadores oficiales y afiliados para los años 2017 y 2018.

Como beneficiario de la convención colectiva, condenó al ente demandado al reconocimiento y pago de la prima extralegal de junio en cuantía de un salario para el 2017 y 2018; a la prima de alimentación, a razón de 7 días de salario mínimo legal; a la diferencia entre lo pagado legalmente y lo causado por auxilio de transporte convencional; a la deferencia de la prima de navidad equivalente a 36 días sobre factores salariales que la integran; reliquidación de las cesantías para los años 2017 y 2018; y ordenó el reajuste en el ingreso base de cotización a pensión, causados entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 diciembre de 2018.

Respecto de la nivelación salarial, argumentó que atendiendo a los decretos 075 de 2017, 012 de 2018 y 05 de 2019, los músicos, no se encontraban contemplados y tampoco era homologable su cargo con los enlistados en los decretos, debido a que se desconocía el manual de funciones de cada uno de ellos, para dar aplicación del principio de trabajo igual, salario igual, por lo que declaró impróspera la pretensión.

Por último, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, pago, e imposibilidad de aplicar la convención colectiva para los años 2019, 2020 y 2021, negó las demás pretensiones de la demanda, y condenó en costas procesales a la parte demandada en un 60%.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso apelación, indicando que los beneficios convencionales debían ser garantizados al demandante para los años siguientes a la radicación del proceso ordinario, en tanto, no se demostró que para los años posteriores al 2018 hubiera variado la condición de sindicato mayoritario, en razón de lo cual, también debía concederse el reajuste de las cesantías, intereses a las cesantías y las demás declaraciones y peticiones incoadas en la demanda.

Del mismo modo, aludió que su prohijado tiene derecho al reconocimiento y pago de la nivelación salarial para los años 2017, 2018 y 2019, con base en cláusula segunda de la convención de los años 2014-2016, por medio de la cual el Municipio se comprometió a reconocer un mínimo convencional, correspondiente al cargo denominado obrero.

Por el contrario, el apoderado de la parte demandada, reiteró que el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira no tiene la calidad de mayoritario por no agrupar más de las tercera parte de los trabajadores oficiales, por lo que difiere de las conclusiones arribadas por la a-quo con sustento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 3479 de 2009 que establece las condiciones para hacer extensiva la convención colectiva a trabajadores que no se encuentran afiliados, ya que el demandante no se encuentra afiliado al sindicato, tampoco la suscribió la convención y no existe acto de adhesión o acto gubernamental que haga extensivos los derechos convencionales, indicando que dicha providencia sirvió de base a la Jueza Quinta Laboral de Pereira para emitir la sentencia en un proceso similar, donde fungió como demandante Diana Carolina Castaño Ruiz, y demandado el Municipio de Pereira.

Finalmente, manifestó que no existe una igualdad funcional entre que los trabajadores oficiales obreros y trabajadores oficiales músicos de la entidad territorial, además de que las convenciones colectivas aportadas excluyen a los músicos de su aplicabilidad, por lo que debe ser revocada en su totalidad la decisión adoptada.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

**5. PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación, y el grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial demandado, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- Establecer si se encuentra acreditado en el proceso que el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira es una organización de carácter mayoritario

2.- Determinar si el demandante tiene la condición de trabajador oficial del Municipio de Pereira y en tal virtud le son aplicables las convenciones colectivas aportadas.

3.- De ser viable lo anterior, se habrá de establecer si hay lugar a reajustar el salario del trabajador acudiendo al salario mínimo convencional establecido en la Convención Colectiva, y en consecuencia, si tiene derecho al reconocimiento y pago de las pretensiones concedidas en primera instancia, así como al pago de las cesantías, intereses a las cesantías y demás derechos irrenunciables.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.**

Sabido es que los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo, lo que de paso habilita a esta jurisdicción laboral para dirimir dichos conflictos jurídicos.

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son **trabajadores oficiales** que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiendo esta última, a las labores destinadas a la construcción de la obra pública y a las que buscan su conservación y mantenimiento de obras y parques arqueológicos y contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública, y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3255-2020 (1-09-2020), Rad. 65095, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, al referirse a este grupo especial de trabajadores oficiales, indicó:

*“La Ley 1161 de 2007 por la cual «se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado», en su artículo 1 dispuso que:* ***«Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán mediante contratos de trabajo».*** *[…]*

*Para desentrañar el sentido, finalidad y los sujetos destinatarios, se advierte que en la exposición de motivos publicada en la gaceta del Congreso AÑO XIV - Nº 795 del 8 de noviembre de 2005 se precisó que:*

*“En conclusión, las orquestas sinfónicas son entidades que producen arte como resultado de una creación colectiva y las herramientas del empleo público escapan o son insuficientes para regular la actividad. Con el contrato de trabajo se pueden establecer formas flexibles de regular la actividad de los músicos sinfónicos al servicio del Estado, por ejemplo, en los aspectos siguientes: […]*

*En el mismo sentido del presente proyecto de ley, pero con una cobertura restringida, el artículo 72 de la Ley 393 de 1997 dispone que “Los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional se vincularán a la administración pública mediante contrato de trabajo”, norma que fue interpretada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el sentido en que* ***es posible que el legislador establezca relaciones jurídicas de los servidores públicos con el Estado mediante contratos de trabajo, sin que ellas necesariamente correspondan a la concepción tradicional del trabajador oficial como operarios de las obras públicas”*** *[…]*

*[…] Reafirma lo anterior que al aludir al antecedente legal existente -artículo 72 de la Ley 393 de 1997– que cobija a los músicos sinfónicos pertenecientes a la banda y a la orquesta nacional, en la sustentación del proyecto se manifestara que esta última disposición tuvo una cobertura restringida frente a la nueva iniciativa legislativa, de lo que surge que con la Ley 1161 de 2007 se pretendía tener un marco más amplio de destinatarios. […]*

*En tal sentido, una lectura integral y armónica de la exposición de los motivos de ley deja ver que su objetivo fue solucionar las dificultades derivadas de la forma de vinculación laboral de «los músicos sinfónicos al servicio del Estado», dada las peculiaridades que caracteriza el nexo con estos servidores, en la medida que el arte no es una función típicamente administrativa del Estado. […]*

*En tal dirección, es claro para esta colegiatura que con la mencionada ley* ***se reconoció a favor de los músicos sinfónicos al servicio del Estado un régimen laboral especial, precisamente por no corresponder su actividad a la concepción tradicional del trabajador oficial, esto es, aquel dedicado a la construcción y sostenimiento de las obras públicas****, se consideró que la mejor forma de vincularlos, dada su relación sui generis, era a través de un contrato de trabajo. Ello en concordancia con las previsiones del artículo 125 Constitucional y la sentencia CC C-484 de 1995, que determinaron que solamente la ley puede definir qué actividades pueden ser desempeñadas por empleados públicos y cuáles por trabajadores oficiales.*

***Así, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, se encuentra facultado para establecer que, determinados servidores del Estado quienes, pese a que en principio no corresponda a la concepción tradicional del trabajador oficial, puedan tener tal calidad y, por ende, que su vinculación deba hacerse a través de un contrato de trabajo****. […]*

*La Corte destaca que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al estudiar el artículo 72 de la Ley 393 de 1997 respecto de la Orquesta Sinfónica de Colombia y de la Banda Sinfónica Nacional, pertenecientes al Ministerio de Cultura, señaló que el poder legislativo bien podía determinar un régimen especial para dicho ministerio, consistente* ***en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales que no tengan la calidad de empleados encargados de la construcción y sostenimiento de obras públicas****.*

*Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta, 16 oct. 1997, rad. 1041, dijo:*

*[…] 1. La ley 397 de 1997 establece en su artículo 72 un régimen especial para el Ministerio de Cultura consistente en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales, así no tengan la naturaleza de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas.*

*Como consecuencia, pueden vincularse mediante contrato de trabajo a la planta de personal del Ministerio de Cultura, las personas que cumplen actividades de mantenimiento de obras y parques arqueológicos y que al entrar en vigencia la ley desempeñaban dichos cargos en la estructura del Instituto Colombiano de Cultura. Así mismo, los integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional. […]*

*2. El inciso final del artículo 72 de la ley 397 estableció para los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional,* ***un procedimiento de vinculación a la administración pública mediante contrato de trabajo, que les permite celebrar convenciones colectivas****; la situación constituye en el Ministerio de Cultura* ***una ampliación del concepto de trabajadores oficiales****. […]*

*Así, esta colegiatura no advierte razones que permitan darle un trato distinto a los músicos sinfónicos en razón de su pertenencia a una orquesta o a una banda, porque independientemente que la organización musical a la que estén adscritos tengan predominantemente instrumentos musicales de cuerda y de viento o preferentemente solo de estos últimos, en verdad la Ley 1161 de 2007 propendió por reconocer a los músicos sinfónicos al servicio del Estado la calidad de trabajadores oficiales, por los motivos ya referidos. […]*

*La Corte Constitucional en providencia CC T-813 de 2008, al analizar una acción de tutela presentada por el presidente del Sindicato de Profesores y Trabajadores de la Orquesta Filarmónica de Bogotá contra la Orquesta Filarmónica de Bogotá, realizó un ejercicio interpretativo frente a la Ley 1161 de 2007 a fin de resolver la violación del derecho a la negociación colectiva, la estabilidad laboral y la autonomía de los trabajadores […]*

*… A partir del momento en el que, de manera libre y espontánea, los músicos de la orquesta decidan suscribir los contratos individuales de trabajo y acceder, por consiguiente, a la condición de trabajadores oficiales en los términos de la Ley 1161 de 2007,* ***surge para ellos la posibilidad de presentar pliegos de peticiones orientados a la firma de una convención colectiva que hacia el futuro regule sus relaciones laborales****. […]”.* (Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Finalmente, es de mencionar que, en el caso de la banda sinfónica de Pereira, obra copia del decreto municipal 313 del 17 de abril 2017[[2]](#footnote-3) por medio de la cual se conforma la BANDA SINFÓNICA DE PEREIRA, en cuyo artículo tercero se indica:

*“ARTÍCULO TERCERO:* ***Los músicos integrantes de la BANDA SINFÓNICA DE PEREIRA tendrán el carácter de trabajadores oficiales*** *y se vincularán mediante contratos de trabajo de conformidad a lo contemplado en el artículo 1 de la ley 1161 de 2007* ***con todas las obligaciones y los derechos propios de ese carácter, sujetos al reglamento interno y demás normas atinentes y vigentes sobre la materia****”. [Negrillas fuera de texto]*

* 1. **Extensión de la convención colectiva de trabajo a los trabajadores del municipio.**

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo, es decir, solo aquellos que tenga una relación contractual con la administración, en la medida que los demás servidores, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, sostienen una relación legal y reglamentaria con el Estado (en régimen de carrera, en libre nombramiento y remoción o en un cargo de elección popular), es decir, se encuentran vinculados con la administración mediante acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión, y aunque pueden asociarse libremente a sindicatos de empleados públicos (salvo los miembros de la fuerza pública), de conformidad con los artículos 39 constitucional y 414 del C.S.T., no pueden negociar con la entidad convenciones o pactos colectivos de trabajo, destinados a mejorar los privilegios mínimos consignados en la ley en materia salarial y prestacional, por expresa prohibición de la ley, puntualmente, los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992 y el parágrafo 2, artículo 5 del Decreto 160 de 2014, compendiado en los artículo 2.2.2.2.4.2. y 2.2.2.4.4. del Decreto 1072 de 2015, sin perjuicio de la posibilidad de que puedan celebrar acuerdos laborales relacionados con la calidad de vida laboral, como el mejoramiento de las condiciones en el puesto de trabajo y el ambiente laboral, medidas para mejorar el bienestar físico, mental y social de los empleados, adopción de programas de capacitación y estímulos (atendiendo las restricciones contenidas), etc., tal como previene el convenio 151 de la OIT (convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública).

Por lo anterior, aunque empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecen al género de servidores públicos (o trabajadores del Estado), no son iguales, ya que pertenecen a categorías que el constituyente ha querido diferenciar, en la medida que solo los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, celebrar convenciones para regular su relación laboral y declarar huelga, *“salvo en entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales”* (sentencia C-110 de 1994), de conformidad con el artículo 416 del C.S.T., de modo que, a la hora establecer si una convención colectiva celebrada con determinado sindicato puede hacerse extensiva a todos los trabajadores (sindicalizados o no) de una entidad u organización pública, ha de verificarse si dicho sindicato agrupa al menos a la tercera parte de los trabajadores oficiales de dicha entidad, puesto que la misma ley excluye a los empleados públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas y sus actuaciones sindicales se enmarcan dentro de las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.

* 1. **Irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles.**

Respecto del principio de consonancia, dispone el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”,* no obstante, la misma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador.

En este orden, el constituyente primario, en el artículo 53 de la Constitución Política consagró como principio mínimo del derecho laboral la *“irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”,* entendidos como aquellos consagrados en las normas de orden legal, tal y como se desprende de los artículos 13 y 14 del CST.

Bajo el mismo postulado, la Sala Laboral Mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-4), ha indicado que tal principio también puede predicarse y extenderse a los beneficios que tengan una fuente distinta como es el caso de las pactadas extralegalmente, al respecto sostuvo por medio de la sentencia CSJ SL 3071 de 2020 lo siguiente:

*“importa a la Sala destacar que en tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos conforme a lo previsto en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros, y que, por excepción, la transacción y la conciliación solo resultan admisibles respecto de derechos inciertos y discutibles (artículo 15 del CST). Otras normas reafirman esa regla; así, en materia de salarios, el artículo 149, y en cuanto a prestaciones, el 340, ambos del mismo Código citado.*

*Segundo, esta Corporación tiene adoctrinado de tiempo atrás que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino también los previstos en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo de carácter vinculante.”* Tesis reiterada bajo similares contornos en las sentencias CSJ SL 1052 de 2021 y CSJ SL 983 de 2021.

* 1. **Caso Concreto**

Como se ve en el contrato de trabajo No. 09 del 16 de mayo de 2017[[4]](#footnote-5) el demandante se encuentra vinculado desde dicha data con el Municipio de Pereira, mediante contrato a término indefinido, en el cargo de músico al servicio de la Banda Sinfónica de Pereira, sin que obre prueba en el proceso del finiquito de la relación laboral. Del mismo modo, como se expuso en la jurisprudencia y conforme a lo estipulado en la ley 1161 de 2007 los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica, son trabajadores oficiales, calidad que se previó en el Decreto 313 de 2017 *“por medio del cual se conforma la banda sinfónica del Municipio de Pereira”.* En virtud de lo cual está fuera de discusión el vínculo contractual que ata a las partes y la calidad de trabajador oficial que ostenta el trabajador.

En lo que atañe a los recursos de apelación propuestos, alega el demandado que las convenciones colectivas no son aplicables a los trabajadores por dos razones: la primera porque el sindicato no tiene el carácter de mayoritario, y la segunda en el entendido que el articulado de las convenciones no es aplicable a los trabajadores oficiales- músicos.

Respecto del primer argumento, conforme a lo dispuesto de antaño en esta Sala, para que se extiendan las prerrogativas convencionales a la totalidad de trabajadores oficiales, la organización sindical debe agrupar más de la tercera parte de los trabajadores del Municipio, en atención al artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo.

A efectos de constatar el presupuesto legal, obra en el proceso certificación de la directora Administrativa de Talento Humano[[5]](#footnote-6) del 2 de octubre de 2018, en la que se plasma que para el año 2017 el Municipio de Pereira contaba con 262 trabajadores oficiales- obreros y para el año 2018 con 257 los cuales en su totalidad estaban afiliados al Sindicato de Trabajadores de Oficiales, y, que en ambas calendas, además se encontraban vinculados un total de 38 trabajadores oficiales- músicos, de los cuales ninguno hacia parte de la organización sindical, en razón de lo cual es dable concluir que el sindicato de trabajadores tiene una connotación mayoritaria, ya que abarca más de la tercera parte de los trabajadores oficiales para los años 2017 a 2018, en tanto para cumplir con dicho requisito requería más de 100 trabajadores afiliados para el 2017 y 99 para el año siguiente.

Ahora bien, conforme se ha establecido por la mayoría de los Magistrados que integran la presente Sala, habiéndose probado la calidad de sindicato mayoritario para los años 2017 y 2018, le correspondía al ente demandado demostrar que tal calidad no subsistió en el tiempo y/o que varió en el transcruso del proceso (sentencias Rad. 2018-00612 del 20 de septiembre de 2021 y 2018-00577 del 7 de marzo de 2022).

No obstante, la parte pasiva de la litis únicamente allegó un concepto del Ministerio del Trabajo[[6]](#footnote-7) en el que se indica que el término empresa hace referencia, a la Alcaldía de Pereira y la totalidad de trabajadores al total de servidores públicos adscritos a la entidad, esto es, trabajadores oficiales, planta de empleados públicos y planta de administrativos de la Secretaria de Educación, sin embargo, conforme se expuso en el acápite considerativo, tal interpretación difiere de la protección al derecho de asociación sindical y el concepto de representatividad sindical sentado por la Corte Suprema de Justicia y acogido por esta Corporación entre otras providencias, en la sentencia bajo radicado No. 660013105-005-2018-00560-01 del 15 de marzo de 2021, de la Sala de Decisión No. 1, y la 66001-31-05-005-2018-00556-01 del 3 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se revocó la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro promovido por Diana Carolina Castaño Ruiz en contra del Municipio de Pereira, citado por el demandando.

Cabe agregar que, tampoco atendió el requerimiento elevado por el juzgado primigenio el 17 de marzo de 2021, en el curso de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. por medio de la cual se decretó una prueba de oficio a fin de que el Municipio de Pereira certificara *“el número de trabajadores oficiales y número de los afiliados al Sindicato de Trabajadores del Municipio desde el 2017 hasta el 2021”,* oportunidad que debió aprovechar el Municipio para derruir la calidad de sindicato mayoritario.

En este sentido, ha de concluirse que el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Pereira, cumple el requisito de orden cuantitativo previsto en el precitado artículo 471 del C.S.T., para que se tenga como mayoritario, cuya condición no se desvirtuó en el tiempo, y en tal virtud se extienda a todos los trabajadores de la empresa (en este caso, Municipio de Pereira).

Por lo anterior, se revocará el numeral sexto de la sentencia apelada para en su lugar declarar no probadas la excepción declarada en primera instancia bajo denominada *“inaplicación de la convención colectiva de trabajo, en forma parcial, respecto de los derechos causados para los años 2019, 2020 y 2021”.*

Respecto del segundo argumento, por medio del cual el ente demandado indica que las convenciones colectivas aportadas excluyen a los músicos de su aplicabilidad, basta con observar las cláusulas 36 de la convención 1991-1992, 18 de la convención 1993-1994, 21 de la convención de 1995, 18 de la convención 2001-2003, 5 de la convención de 2004, 3 de la convención de 2005 a 2009, 5 de la convención 2010-2011, 8 de la convención 2012-2013 y 13 de la convención 2014-2016 para establecer que las normas que integran dicha convención son las únicas que regulan las relaciones ente el Municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores oficiales, y que el clausulado que no sea modificado conserva plena validez año a año; asimismo las cláusulas 19 de la convención de 1995, 19 de la convención 1998-2000 y 12 de la convención 1996-1997, establecen que dichos textos son aplicables a los “trabajadores oficiales” y regula las condiciones de trabajo existentes o que pudieran existir con el Municipio de Pereira.

Adicionalmente, establece la cláusula 16 de la convención colectiva 1993-1994 la obligación del municipio de Pereira de reconocer y aceptar al sindicato como único representante de los trabajadores del municipio de Pereira, debiéndose además atender lo establecido en el parágrafo 2 de la cláusula 18.2 de la convención 2001-2003, que establece que la duda interpretativa de cualquier derecho o garantía debía ser siempre resuelta a favor del trabajador o sindicato, en armonía con el artículo 53 de la constitución.

De manera pues, que ninguna duda existe respecto a que la convención colectiva pactada no excluye a ningún trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, lo cual, al ser un sindicato de carácter mayoritario, se extiende a terceros, entre ellos, a los trabajadores oficiales que cuentan con el cargo de músico de la banda sinfónica.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación incoado por el apoderado del ente territorial no está llamado a prosperar.

Siguiendo esa línea, procede la Sala a revisar la procedencia de la nivelación salarial pretendida, así como el monto de las prestaciones convencionales y legales concedidas en primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta y en aras de concretar la condena debido a que la jueza las concedió en abstracto, por otra parte se analizará la viabilidad del reconocimiento y pago de las cesantías y sus respectivos intereses al ser objeto de alzada por el demandante y las prestaciones que tengan carácter de irrenunciables, no así las demás pretensiones denegadas, como quiera que el demandante no enlistó las razones de su inconformidad, en aras de estudiar bajo el principio de consonancia la viabilidad de las mismas.

* + 1. **Cuantificación de las condenas.**

**Nivelación salarial:** Cabe recordar que, contrario a lo establecido por la a-quo, en el presente proceso el demandante no persigue la nivelación salarial con base en el principio denominado “a trabajo igual, salario igual” sino que solicita la nivelación salarial teniendo en cuenta la cláusula segunda de la convención del 2014-2016 que establece un salario mínimo convencional, el cual, arguye la parte actora que no puede ser inferior al salario base vigente para cada año establecido para el cargo de obrero.

Para verificar lo anterior, basta con remitirse a la disposición pretendida, por medio del cual se prevé que: *“el Municipio de Pereira en adelante se abstendrá de vincular trabajadores oficiales mediante la figura de salario de enganche o cuya cuantía sea inferior al que actualmente está vigente como salario base para los obreros del Municipio”.*

En ese orden, le asiste razón a la parte demandante al afirmar que la anterior disposición eliminó, en adelante, cualquier tipo de remuneración inferior al cargo denominado obrero.

En este aspecto, recuérdese que el contrato de trabajo del demandante inició el 16 de mayo de 2017, esto es con posterioridad a la celebración de la convención colectiva de 2014-2016 que dio paso a la constitución de un salario mínimo convencional, con base en la asignación salarial prevista para el cargo denominado obrero así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AÑO** | **SALARIO** | **DECRETO** |
| 2017 | $2.011.131 | Decreto 075 de 2017[[7]](#footnote-8) |
| 2018 | $2.170.010 | Decreto 012 de 2018[[8]](#footnote-9) |
| 2019 | $2.343.611 | Decreto 005 de 2019[[9]](#footnote-10) |

Cabe mencionar que no obra prueba de la asignación salarial para los años posteriores.

Ahora de los desprendibles de pago se extrae[[10]](#footnote-11) que el demandante devengó el siguiente salario básico mensual: $1.362.062 para el año 2017, $1.417.770 para el 2018, $1.531.191 de enero a marzo el 2019, $2.343.611 de abril de diciembre de 2019, $2.531.100 para el 2020 y la misma suma para el 2021. Si bien no obra prueba del pago de algunos meses conforme se evidencia en el siguiente cuadro, por la periodicidad del monto, es posible sentar los indicados para cada anualidad, sin que se ordene el pago total por los periodos que no cuentan con prueba del pago, debido a que el demandante en la demanda únicamente pretendió la diferencia.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **MES** | **QUINCENA** | **VALOR QUINCENA** | **AUXILIO**  **TRANS** | **VALOR MES** |
| 2017 | mayo | 1 | Sin prueba | | |
|  |  | 2 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
| 2017 | Junio | 1 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
|  |  | 2 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
| 2017 | Julio | 1 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
|  |  | 2 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
| 2017 | Agosto | 1 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
|  |  | 2 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
| 2017 | Septiembre | 1 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
|  |  | 2 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
| 2017 | octubre | 1 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
|  |  | 2 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
| 2017 | noviembre | 1 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
|  |  | 2 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
| 2017 | diciembre | 1 | $681.031 | $41.570 | $1.362.062 |
|  |  | 2 | Sin prueba | | |
| 2018 | enero | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | febrero | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | marzo | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | abril | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | mayo | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | Junio | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | Julio | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | Agosto | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | Septiembre | 1 | Sin prueba | | |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | octubre | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | noviembre | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
| 2018 | diciembre | 1 | $708.885 | $44.106 | $1.417.770 |
|  |  | 2 | Sin prueba | | |
| 2019 | enero | 1 | $765.596 | $48.516 | $1.531.191 |
|  |  | 2 | $765.596 | $48.516 | $1.531.191 |
| 2019 | febrero | 1 | $765.596 | $48.516 | $1.531.191 |
|  |  | 2 | $765.596 | $48.516 | $1.531.191 |
| 2019 | marzo | 1 | $765.596 | $48.516 | $1.531.191 |
|  |  | 2 | $765.596 | $48.516 | $1.531.191 |
| 2019 | abril | 1 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
|  |  | 2 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
| 2019 | mayo | 1 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
|  |  | 2 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
| 2019 | Junio | 1 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
|  |  | 2 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
| 2019 | Julio | 1 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
|  |  | 2 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
| 2019 | Agosto | 1 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
|  |  | 2 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
| 2019 | Septiembre | 1 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
|  |  | 2 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
| 2019 | octubre | 1 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
|  |  | 2 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
| 2019 | noviembre | 1 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
|  |  | 2 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
| 2019 | diciembre | 1 | $1.171.806 | 0 | $2.343.611 |
|  |  | 2 | Sin prueba | | |
| 2020 | enero | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | febrero | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | marzo | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | abril | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | mayo | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | Junio | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | Julio | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | Agosto | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | Septiembre | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | octubre | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | noviembre | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2020 | diciembre | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | Sin prueba | | |
| 2021 | enero | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2021 | febrero | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
| 2021 | marzo | 1 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |
|  |  | 2 | $1.265.550 | 0 | $2.531.100 |

Por lo anterior, indistintamente de las labores desempeñadas y al margen de la denominación del cargo que pudiera tener un trabajador oficial dentro de la planta de personal del municipio, lo cierto es que su salario no podría ser inferior al mínimo legal convencional que se acaba de mencionar, razón por la cual, en este caso en particular, no era dable entrar a analizar la nivelación bajo parámetros diferentes al texto convencional que se trajo a colación.

Ahora bien, como en el presente asunto el demandante cuenta con un salario básico inferior al mínimo convencional, de ello se colige la procedencia de la nivelación salarial implorada con la demanda hasta el 31 de diciembre de 2019, debido a que no obra prueba en el plenario de la suma devengada por los obreros para los años siguientes, sin perjuicio de que en caso de existir tal diferencia el Municipio demandado deba reconocer la misma, en este sentido se establecen las siguientes diferencias salariales:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **asignación básica** | **Días** | **Salario Mínimo convencional** | **dif. Mes** | **Valor adeudado** |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | $ 1.362.062 | 226 | $ 2.011.131 | $ 649.069 | $ 4.889.653 |  |
| 1-ene-18 | 31-dic-18 | $ 1.417.770 | 360 | $ 2.170.010 | $ 752.240 | $ 9.026.880 |  |
| 1-ene-19 | 31-mar-19 | $ 1.531.191 | 90 | $ 2.343.611 | $ 812.420 | $ 2.437.260 |  |
| 1-abr-19 | 31-dic-19 | $ 2.343.611 | 270 | $ 2.343.611 | $ 0 | $ 0 |  |
| **TOTAL DIFERENCIA** | | | | | | **$ 16.353.793** |  |

En este orden de ideas, se revocará la sentencia de primera instancia en lo que atañe a la nivelación salarial, a efectos de indicar que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de tal pretensión en suma de **$ 16.353.793** desde el 16 de mayo de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de las diferencias salariales causadas a partir del 1 de enero de 2020, teniendo como salario base el devengado por el cargo denominado obrero. Respecto de dichos valores, proceden los descuentos y retenciones de Ley.

**Auxilio de transporte:** Dicha prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 según la cual *“se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) salarios mínimos convencionales”****.*** Acerca de la viabilidad del pago de dicha prestación, en sentencia del 20 de enero de 2021, rad. 2018-00497, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, esta Corporación recogió el precedente expresado en otras decisiones donde se había negado el pago de este emolumento por desconocer el monto del auxilio del año 1997, lo que impedía actualizar la base hasta valor presente, para en su defecto acceder a su pago bajo el siguiente análisis:

*“La procedencia de este auxilio deviene de que aun cuando la convención colectiva de 1997 en la cláusula 3ª establece que el Municipio “queda obligado a aumentar el valor del auxilio pactado convencionalmente en la misma proporción en que se incremente en forma gradual o global el auxilio de transporte por medio de Decretos, Ordenanzas o Resoluciones de carácter Municipal, etc...”, es decir, que de antemano se requiere conocer el valor del auxilio de transporte fijado convencionales, es preciso acotar que con las convenciones colectivas allegadas es posible determinar dicho valor. Así:*

*De conformidad con la cláusula No. 2 de la Convención de 1992 se adujo que el auxilio correspondía a $12.535, y que para el año 1993, sería dicho valor incrementado conforme aduzca el Gobierno Nacional (D.2107/1992 –25.01%) más 4 puntos, pero para 1994 apenas aumentaría conforme el incremento que haga el gobierno nacional (D.2548/1993 –19%).*

*A su vez, la convención colectiva suscrita el 08/11/1994 en su cláusula 1ª definió que el auxilio de transporte convencional incrementaría en igual proporción que el legal (D. 2873/1994 –20.5%; D. 2310/1995 - 25.45%; D.2335/1996 -27.15%) pero se adicionaría un 2%.*

*Por último, en la convención suscrita el 02/12/1997 se estableció que el auxilio convencional incrementaría conforme al establecido por el gobierno nacional (D.3103/1997 –20%). A partir de allí, ninguna variación se incluyó para el auxilio de transporte convencional por lo que para la actualidad seguirá aplicándose aquel contenido en la convención suscrita el 02/12/1997.*

*En ese sentido, efectuados las liquidaciones pertinentes el auxilio de transporte convencional para 1997 ascendía $38.803 y para 1998 a $46.564; por lo que, para el año 2015 ascendía a $166.439 2015, 2016 $174.761, 2017 $186.994, 2018 $198.401, 2019 $218.241, 2020 $231.335 y 2021 $245.215”.*

En aplicación de lo advertido, por concepto de auxilio de transporte el demandante debió percibir la suma de $1.408.688 para el año 2017, $2.380.812 para el año 2018, $2.618.892 para el 2019, $2.776.020 para el 2020 y 735.645 hasta el 31 de marzo de 2021.

No obstante, teniendo en cuenta que de los desprendibles de nómina se puede establecer que el actor percibió la suma quincenal de $41.570 para el 2017, $44.106 para el 2018, $48.516 hasta marzo de 2019 y en adelante no percibió suma alguna por concepto de auxilio de transporte (legal), se condenará al Municipio demandado por la diferencia en los meses cancelados y en su totalidad a partir del 1 de abril de 2019, monto que para el 30 de marzo de 2021 como última calenda de la cual obra prueba de la relación laboral, asciende a **$7.780.587** conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Aux. Trans convencional** | **Días** | **Total aux. convencional** | **Total pagado** | **Valor adeudado** |
|  |
| 16-may.-17 | 31-dic.-17 | $ 186.994 | 226 | $ 1.408.688 | $ 789.830 | $ 618.858 |  |
| 01-ene.-18 | 31-dic.-18 | $ 198.401 | 360 | $ 2.380.812 | $ 1.058.544 | $ 1.322.268 |  |
| 1-ene-19 | 30-mar-19 | $ 218.241 | 90 | $ 654.723 | $ 291.096 | $ 363.627 |  |
| 1-abr-19 | 31-dic-19 | $ 218.241 | 270 | $ 1.964.169 | $ 0 | $ 1.964.169 |  |
| 1-ene-20 | 31-dic-20 | $ 231.335 | 360 | $ 2.776.020 | $ 0 | $ 2.776.020 |  |
| 1-ene-21 | 31-mar-21 | $ 245.215 | 90 | $ 735.645 | $ 0 | $ 735.645 |  |
| **TOTAL DIFERENCIA** | | | | | | **7.780.587** |  |

Lo anterior, sin perjuicio de las sumas que se causen en adelante por concepto de auxilio de transporte convencional hasta el finiquito de la relación laboral, de las cuales se autoriza al ente demandado para descontar las sumas que hubiera cancelado a partir del 1 de abril de 2021 por dicho concepto de carácter legal.

**Prima de alimentación:** Dispone el artículo 1.3 de la convención colectiva 1998-2000, que la prima de alimentación equivale a 7 días de salario mínimo convencional, anualmente o por fracción según el tiempo laborado, en este sentido el actor tiene derecho a **$ 294.593** por el año 2017, **$ 506.336** por el año 2018 y **$ 546.843** para el 2019, sin perjuicio de las causadas en los años posteriores para lo cual se deberá tener como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad, conforme a la liquidación anexa:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Días** | **Salario Mínimo convencional** | **Prima de alimentación** | **Valor adeudado** |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 294.593 | $ 294.593 |  |
| 1-ene-18 | 31-dic-18 | 360 | $ 2.170.010 | $ 506.336 | $ 506.336 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 546.843 | $ 546.843 |  |
| **TOTAL** | | | | | **$ 1.347.772** |  |

**Prima de vacaciones:** Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Ahora, según el Decreto 1045 de 1978, tienen derecho a percibir esta prima los servidores que cumplan un año al servicio de la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones. Dicha prestación se liquida de acuerdo con los mismos factores salariales señalados para las vacaciones[[11]](#footnote-12). Así, realizadas las liquidaciones correspondientes desde el 16-05-2017 con corte al 31-12-2019, estas ascienden a la suma de $9.885.975.

Empero, teniendo en cuenta que obran los desprendibles de nómina de los meses de diciembre de 2017, 2018 y 2019 que dan cuenta que la administración canceló al trabajador la suma de $722.601, $752.991 y $1.171.806 respectivamente por concepto de prima de vacaciones (legal), se condenará al Municipio demandado únicamente por la diferencia que asciende a **$7.238.577** conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Días** | **Salario Mínimo convencional** | **Auxilio transporte** | **Prima de vacaciones** | **valor pagado** | **Valor adeudado** |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 186.994 | $ 2.161.897 | $ 722.601 | $ 1.439.296 |  |
| 1-ene-18 | 31-dic-18 | 360 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 3.710.511 | $ 752.991 | $ 2.957.520 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 218.241 | $ 4.013.568 | $ 1.171.806 | $ 2.841.762 |  |
| **TOTAL** | | | | | | | **$ 7.238.577** |  |

Lo anterior, sin perjuicio de las sumas que se causen en adelante por concepto de prima de vacaciones convencional hasta el finiquito de la relación laboral, de las cuales se autoriza al ente demandado para descontar las sumas que hubiera cancelado a partir del 1 de enero de 2020 por concepto de prima de vacaciones (legal).

Se aclara que, si bien la misma no fue objeto de apelación, al consagrarse como un derecho convencional, en atención a la exequibilidad condicionada del artículo 66-A del C.P.T y de la S.S., se condena al ente demandado por tratarse de un derecho irrenunciable, conforme se expuso en acápites precedentes.

**Prima extralegal de junio:** Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, dispone por este concepto el reconocimiento de 30 días de salario vigente al momento de su causación.   En estas condiciones, como quiera que su causación no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo, se liquidará de manera proporcional al tiempo laborado por el actor, para cada anualidad, esto es **$1.262.543** para el año 2017, **$2.170.010** para el 2018 y **$2.343.611** para el 2019, sin perjuicio de las causadas en los años posteriores para lo cual se deberá tener como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.

**Prima de navidad:** Establecida en la convención colectiva del año 1994, en la que al respecto se dispone que corresponde a 36 días o jornales pagaderos el 10 de diciembre de cada anualidad y liquidados conforme se establece en el Decreto 1045 de 1978, artículo 33, que sobre el tema dispone, en lo que interesa a la liquidación de esta prestación, que para el reconocimiento y pago de la prima se tendrán en cuenta los siguientes factores: *a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978; c) Los gastos de representación; d) La prima técnica; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de servicios y la de vacaciones; g) La bonificación por servicios prestados.*

Sin embargo, como la norma convencional no señala la manera de liquidar tal prestación en aquellos eventos en que el trabajador no hubiere servido durante todo el año civil, ello obliga a que la liquidación se remita al artículo 17 del Decreto 1101 de 2015, que sobre la materia dispone: *“cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable”.*

De acuerdo con las anteriores previsiones, el actor tiene derecho al pago de las sumas de $1.872.110, $3.213.144, $3.475.579 para los años 2017, 2018, y 2019 respectivamente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, de los desprendibles de pago de diciembre de 2017, 2018 y 2019 se extrae que el Municipio canceló al trabajador $940.887, $1.568.730, $2.441.262 para los años 2017, 2018 y 2019 por concepto de prima de navidad, se condenará al Municipio demandado únicamente por la diferencia que asciende a **$3.609.955** conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Días** | **Salario Mínimo convencional** | **aux transporte** | **prima de vacaciones** | **prima de navidad** | **valor pagado** | **valor adeudado** |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 186.994 | $ 2.161.897 | $ 1.872.110 | $ 940.887 | $ 931.223 |  |
| 1-ene-18 | 31-dic-18 | 360 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 3.710.511 | $ 3.213.144 | $ 1.568.730 | $ 1.644.414 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 218.241 | $ 4.013.568 | $ 3.475.579 | $ 2.441.262 | $ 1.034.317 |  |
| **TOTAL** | | | | |  |  |  | **$ 3.609.955** |  |

Lo anterior, sin perjuicio de las sumas que se causen en adelante por concepto de prima de navidad convencional hasta el finiquito de la relación laboral, de las cuales se autoriza al ente demandado para descontar las sumas que hubiera cancelado a partir del 1 de enero de 2020 por concepto de prima de navidad (legal).

**Auxilio de cesantías:** Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45, decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado. Así para los años 2017, 2018 y 2019 asciende a la suma de **$9.416.917,** con base en la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Días** | **Salario Mínimo convencional** | **aux transporte** | **prima navidad** | **prima vacaciones** | **cesantías** |
|  |
| 16-may-17 | 31-dic-17 | 226 | $ 2.011.131 | $ 186.994 | $ 2.161.897 | $ 1.872.110 | $ 2.059.322 |  |
| 1-ene-18 | 31-dic-18 | 360 | $ 2.170.010 | $ 198.401 | $ 3.710.511 | $ 3.213.144 | $ 3.534.459 |  |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 360 | $ 2.343.611 | $ 218.241 | $ 4.013.568 | $ 3.475.579 | $ 3.823.137 |  |
| **TOTAL** | | | | |  |  | **$ 9.416.917** |  |

Sin perjuicio de las que se sigan causando a partir del 1 de enero de 2020 que deberán ser liquidadas teniendo como asignación salarial base la devengada para cada anualidad por el cargo denominado “obrero”. Del mismo modo, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de lo cancelado, se autorizará al Municipio de Pereira para que lo descuente, además, el valor que resultare como excedente a favor del demandante deberá ser consignado ante el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado.

**Intereses a las cesantías** Contemplados en el punto 16 de la convención 1991-1992, disponen la obligación de pagar los intereses según la ley 1045/78. Así, el valor por los años 2017, 2018 y 2019 asciende a $1.037.361,empero, teniendo en cuenta que obran en el proceso los desprendibles de nómina de enero de los años siguientes, esto es 2018, 2019 y 2020, se condenará al Municipio de Pereira únicamente por la diferencia que asciende a **$ 404.096**, conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Intereses cesantías** | **valor pagado** | **diferencia** |
|  |
| $ 154.449 | $ 122.551 | $ 31.898 |  |
| $ 424.135 | $ 193.350 | $ 230.785 |  |
| $ 458.776 | $ 317.364 | $ 141.412 |  |
| **TOTAL** | | **$ 404.096** |  |

Sin perjuicio de los que se sigan causando, conforme a la liquidación de las cesantías, de los cuales se autoriza al ente demandado descontar lo cancelado por este concepto a partir del 1 de enero de 2021.

**Prima de antigüedad**: establecida en el numeral cuarto, de la Convención colectiva 1996-1997, dispone que dicha prebenda se reconoce a los trabajadores que ingresen a partir del 1 de enero de 1996, y se genera de acuerdo al tiempo laborado. Y, a partir de la convención 2001-2003 en el punto 4, establece que tal emolumento se pagaría en el momento en que se cumpliera con el tiempo laborado en las fechas estipuladas, sea en forma continua o discontinua, al servicio del municipio de Pereira, su sector central y descentralizado. Empero, resta concluir que acertada estuvo la decisión de primera instancia, respecto del presente emolumento como quiera que el actor solo dio cuenta de la relación laboral desde el 16 de mayo de 2017 tiempo inferior a los 10 años estipulados para hacerse acreedor del beneficio convencional.

**Reliquidación de los aportes**: Habiéndose probado el derecho a la nivelación salarial, también se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar el reajuste del IBC para los aportes de seguridad social integral, teniendo salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.

**Indexación:** Al examinar la sentencia de cara a la pretensión elevada, se evidencia que el Despacho pasó por alto la solicitud de la indexación de las condenas, la que indudablemente debe proceder en virtud de la compensación por la pérdida del poder adquisitivo del dinero como mecanismo de actualización o corrección monetaria, por lo que se adicionara en este sentido. En consecuencia, habrá de condenarse a la demandada, a reconocer y pagar al demandante sobre los emolumentos económicos adeudados, la indexación hasta el momento del pago efectivo.

Con base en lo anterior, prospera el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, y por consiguiente se declaran no probadas las excepciones propuestas por el ente demandado y las declaradas en primera instancia denominadas *“inexistencia de la obligación demandada” y “pago”.*

Costas en esta instancia procesal a cargo del demandado y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral sexto de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por el ente demandado y las declaradas en primera instancia bajo denominadas *“inexistencia de la obligación demandada”, “pago”, e “inaplicación de la convención colectiva de trabajo, en forma parcial, respecto de los derechos causados para los años 2019, 2020 y 2021”.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada de la siguiente forma:

*“****SEGUNDO: DECLARAR*** *que el señor Mario Alejandro Álvarez Rodríguez es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo celebradas con el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Pereira, mientras dicho sindicato mantenga la condición de mayoritario.*

***TERCERO: CONDENAR*** *al Municipio de Pereira a reconocer y pagar a favor del señor Mario Alejandro Álvarez Rodríguez, las siguientes sumas de dinero:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PERIODO** | **CONCEPTO** | **TOTAL** |
| 16-may-2017 al 31-dic-2019 | DIFERENCIAS SALARIALES | **$ 16.353.793** |
| 16-may-2017 al 31-mar-2021 | AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL | **$7.780.587** |
| 16-may-2017 al 31-dic-2019 | PRIMA DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL | **$ 1.347.772** |
| 16-may-2017 al 31-dic-2019 | PRIMA DE VACACIONES CONVENCIONAL | **$7.238.577** |
| 16-may-2017 al 31-dic-2019 | PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO | **$5.776.164** |
| 16-may-2017 al 31-dic-2019 | PRIMA DE NAVIDAD CONVENCIONAL | **$3.609.955** |
| 16-may-2017 al 31-dic-2019 | CESANTÍAS | **$9.416.917** |
| 16-may-2017 al 31-dic-2019 | INTERESES A LAS CESANTIAS | **$ 404.096** |

*Sin perjuicio de las causadas en los años posteriores, para lo cual se deberá tenerse como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad. Se autorizará al Municipio de Pereira para que realice los descuentos sobre las sumas causadas con posterioridad al periodo reconocido, conforme se indicó en la parte motiva; frente al auxilio de cesantías, el excedente a favor del demandante deberá ser consignado ante el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado y respecto de la nivelación salarial proceden los descuentos y retenciones de Ley.*

***CUARTO: CONDENAR*** *al Municipio de Pereira al reajuste el IBC para los aportes de seguridad social integral, teniendo salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad”*

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia **DECLARANDO** que el señorMario Alejandro Álvarez Rodríguez tiene derecho a que el Municipio de Pereira reajuste su salario mensual a un valor igual al Salario Mínimo Convencional vigente para cada año, según lo establecido en la cláusula 2 de la Convención Colectiva 2014-2016 suscrita entre el Municipio y el sindicato de trabajadores oficiales del municipio de Pereira, para lo cual se deberá tener como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **CONDENAR** a la demandada, a reconocer y pagar al demandante sobre los emolumentos económicos adeudados, la indexación hasta el momento del pago efectivo.

**QUINTO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

**SEXTO:** **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia en un 100% a la entidad demandada Municipio de Pereira a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salva voto parcialmente

1. Archivo 05 expediente digital. [↑](#footnote-ref-2)
2. Páginas 215 a 217 del expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencia SL 1953 de 2021, Rad. 72691 del 19 de mayo de 2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-4)
4. Páginas 32 a 33 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-5)
5. Página 43 del expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-6)
6. Páginas 199 a 205 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-7)
7. Páginas 35 a 38 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-8)
8. Páginas 39 a 42 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-9)
9. Páginas 190 a 193 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-10)
10. Carpeta 25 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-11)
11. Dec. 1045/78. Art. 17. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones, se tienen como factores de salario Asignación básica, auxilio de transporte, factores como los incrementos de remuneración arts. 49 y 97 del DL-1042/78 (Inc, antigüedad), gastos de representación, prima técnica, auxilio de alimentación, prima de servicios y bonificación por servicios prestados. [↑](#footnote-ref-12)